



Juicio No. 18334-2006-0788Y

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato, martes
11 de abril del 2023, a las 10h38.

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito presentado por Wagner Giovanni Tirado Tinajero y Vilma Teresa Maza Abad, en cuanto a la petición de abandono que vienen solicitando, en lo principal, se dispone:

1.- ANTECEDENTE: Que, ha fojas 76 de los autos comparecen los señores Wagner Giovanni Tirado Tinajero y Vilma Teresa Maza Abad, en calidad de deudores y con fundamento en los artículos 386, 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil solicitan que se declare el abandono de la presente causa, en virtud de que la última providencia dictada dentro de este proceso fue el 26 de septiembre del 2011; y que desde esta fecha hasta la actualidad han transcurrido más de once años, con lo dicho manifiesta que se cumple el término indicado para que opere el abandono es decir que ha transcurrido más de seis meses, conforme el Art 388 del Código de Procedimiento Civil.

2.- ANALISIS: De la revisión de la demanda se desprende que, a fojas 53 de los autos se dicta sentencia dentro de esta causa, rechazando la demanda, a lo que la parte actora interpone recurso de apelación; a fojas 59 de los autos, en fecha 9 de Abril del 2009, la Corte Provincial de Justicia de la Sala de lo Civil de Tungurahua, acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revoca la sentencia venida en grado, acepta la demanda y dispone que los demandados en forma solidaria, paguen el capital constante en el pagaré a la orden, más los intereses en el porcentaje que consta en la tabla de amortización. De la liquidación se descontarán los abonos mencionados; a fojas 63 de los autos en providencia de fecha 11 de mayo del 2009, se nombra en calidad de peritos a la Ing. Mayra Navas y Dra. Omayra Núñez, para que procedan a realizar la liquidación de capital e intereses; a fojas 64 y 65 de los autos consta el informe pericial, mismo que se pone en conocimiento de las partes procesales por dos días, al igual que se adjunta la liquidación de las costas judiciales y se pone en conocimiento de las partes procesales por dos días, al no existir observaciones de las partes procesales dentro del término concedido, en providencia de fecha 8 de septiembre del 2009 fojas 68 vlta. de los autos, se dicta el Mandamiento de Ejecución y se dispone que en el término de 24 horas los demandados paguen o dimitan bienes; a fojas 70 vlta de los autos, en fecha 10 de mayo del 2011, consta la razón sentada por el señor secretario que dice "... Siento que los demandados no han dado cumplimiento al mandamiento de ejecución ordenado en providencia de fs.68 vlta; dentro del término concedido.. "; a fojas 72 de los autos, de fecha 11 de julio del 2011, la parte actora comparece solicitando copias certificadas de la sentencia, de las liquidaciones de capital y costas judiciales, del mandamiento de ejecución y

de la razón del incumplimiento del mandamiento de ejecución; en providencia de fecha 18 de julio del 2011 se confiere las copias certificadas requeridas.

2.1.- Al respecto, es necesario distinguir las clases de abandono que preveía el Código de Procedimiento Civil, en la sección undécima del Título I del Segundo Libro, a partir del artículo 373. Este artículo dice que “la persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono”, y el artículo 380 del mismo Código dice que “la separación tácita de un recurso o instancia se verifica por el abandono de hecho, durante el tiempo señalado en esta Sección”. De lo dicho en líneas anteriores, es evidente que el Código de Procedimiento Civil contemplaba dos clases de abandono en lo que se refiere del recurso y el de la instancia, y que según el caso debe ser declarado por el juez con base a solicitud presentada “por parte legítima”, según lo requerido en el artículo 385. Los numerales 2.21 y 2.22 de las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 544 del lunes nueve de marzo del dos mil nueve, fijaron en dieciocho meses el abandono de la instancia, del recurso y del juicio, generando cierta confusión, al fijar un mismo plazo, respecto de figuras procesales cuyas razones de ser, limitaciones y efectos no son similares.

2.2.- Con relación a la causa que nos ocupa y de lo manifestado en líneas anteriores es evidente que este proceso se encuentra en fase de ejecución, es decir se encuentra concluida el juicio pues existe una sentencia legalmente ejecutoriada. Por lo tanto, al encontrarse la presente causa en fase de ejecución, no cabe el abandono de la instancia o del juicio concluido, pues al hacerlo, se dejaría sin valor y efecto la sentencia, dictada dentro de este proceso, y al hacerlo se estaría yendo en contra de lo que manda la Ley, especialmente en lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil que dice que “la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa”. Además una sentencia ejecutoriada puede servir como base para una tercería coadyuvante, a más que, según el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, de por sí constituye título ejecutivo, y que perdería su calidad de tal, al declararse el abandono de un proceso terminado por sentencia.

2.3.- El primer inciso del artículo 388 dice actualmente que “los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda,

quedan abandonados por el ministerio de la ley”, y el artículo 390 dice que “si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo”. En el caso que nos ocupa y de la revisión de la causa, no existe la razón sentada por la señora Secretaria del tiempo transcurrido desde la última diligencia practicada en la fase de ejecución; sin embargo a fs. 71 de los autos, consta una providencia con fecha 18 de julio del dos mil once, las 08h36, en la que confiere copias certificadas, de modo que hasta la presente fecha, han transcurrido más de los dieciocho meses que requiere el Art. 388 ya mencionado, sin actuación alguna de las partes, cumpliéndose con ello el requisito legal de la actividad durante cierto tiempo. En este caso, pese que el actor, es el llamado a impulsarla, lo que en el caso no ocurre, la causa se halla paralizada inicialmente por la renuencia del deudor a cumplir con el mandamiento de ejecución, es decir, por un hecho no atribuible al ejecutante, y el deudor moroso no podría resultar beneficiado con su propia renuencia, en el caso que nos ocupa, no se cumple el requisito de que la paralización del proceso obedezca a omisión injustificada del ejecutante de impulsarla, por lo que al no cumplirse este requisito, no cabe declarar que la fase de ejecución, se halla en estado de abandono.

3.- DECISIÓN: Por la motivación antes referida, declaro que en ésta causa no ha operado el ABANDONO, las partes procesales en mérito a los autos, solicitará lo que en derecho corresponda.- NOTIFIQUESE.-


QUEVEDO CONDO MONICA SUSANA
JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



200538646-DFE

En Ambato, martes once de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CARDOSO RUIZ ROSENDO EC. (GERENTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESARROLLO DE LOS PUEBLOS "CODESA en el casillero No.37, en el casillero electrónico No.1802486090 del Dr./Ab. CARRASCO ZURITA JOSÉ LUIS; MAZA ABAD VILMA TERESA en el casillero No.73, en el casillero electrónico No.1800980201 correo electrónico luis51daniel@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS DANIEL LEMA RUIZ; MAZA ABAD VILMA TERESA en el casillero No.421, TIRADO TINAJERO WAGNER GIOVANNY en el casillero No.73, en el casillero electrónico No.1800980201 correo electrónico luis51daniel@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS DANIEL LEMA RUIZ; TIRADO TINAJERO WAGNER GIOVANNY en el casillero No.421, en el casillero electrónico No.1802288330 del Dr./Ab. ORTIZ LOPEZ SANTIAGO OMAR; Certifico:

PAZMIÑO PAZ MARIA FERNANDA

SECRETARIA

UNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA FERNANDA
PAZMIÑO PAZ
C=EC
L=AMBATO
CI
1803271806